

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2021 00083

Se rechazan las comunicaciones remitidas a las ejecutadas Soluciones Integrales de Ingeniería S.A. – Sodinsa S.A. a la dirección electrónica Santiago.yepes@sodinsa.com.co, el 30 de septiembre de 2021 a las 10:16 a.m., y a la parte ejecutada Arquitectura e Ingeniería Viva S.A.S. – Argeo S.A.S., a la dirección electrónica esto es, argeosas@gmail.com, el 23 de septiembre de 2021 a las 8:55 a.m., dado que no se indicó cual era la forma de notificación pretendida, esto es, si fue el citatorio para notificación personal contemplado en el artículo 291 del C.G.P., el aviso del artículo 292 *ibídem* o la notificación personal mediante mensaje de datos prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Obsérvese que tales formas de vinculación poseen claras finalidades y términos diferentes, lo que implica que la parte ejecutada no tenga certeza ni claridad de la forma como se le efectúa la notificación.

Tiénese como notificada por conducta concluyente a la ejecutada Soluciones Integrales de Ingeniería S.A. –Sodinsa S.A. a partir de la notificación del auto de 19 de octubre de 2021. Obsérvese que el 13 de octubre de 2021 propuso excepciones en tiempo. Por secretaría contrólese los términos.

En consecuencia, se insta a la parte demandante para que notifique a la parte demandada Arquitectura e Ingeniería Viva S.A.S. – Argeo S.A.S. el mandamiento ejecutivo proferido en su contra. En el citatorio y en el aviso deberá indicarse la dirección electrónica del juzgado, la cual es, cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Si se trata de la notificación personal mediante mensaje de datos al correo electrónico de la ejecutada, la parte demandante debe expresar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por aquel extremo procesal, la información de cómo la obtuvo, y allegar la evidencia correspondiente (art. 8º Decreto 806 de 2020).

De igual forma, debe acreditar que el iniciador del correo electrónico recepcionó acuse de recibo o acompañar prueba por cualquier otro medio

que permitiera constatar el acceso del destinatario del mensaje como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

¹

Providencia notificada mediante estado electrónico E-44 de 15 de marzo de 2022